

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2'50 pesetas
Por 3 meses.	5'50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10'50 "	Por 6 meses.	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DKL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

CIRCULAR

Habiendo desaparecido del pueblo de Cornago el joven Pedro Jiménez Pastor, hijo de Pablo Jiménez y cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás individuos dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido Pedro, y en caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno á los efectos que procedan.

Logroño 12 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

Señas que se citan:

Edad 16 años, estatura regular, color sano pecoso, ojos negros, pelo id., nariz larga, cara id., barba nada, viste ropa de pastor: señas particulares una peca grande en la nuez.

Don Miguel Aguado, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Emilio Severino d' Avellar, vecino de Lis-

boa, de profesión Médico y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce menos cuarto de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de 50 pertenencias con el título de *Elvira*, de mineral de plata y otros metales en terreno situado en término de la villa de Nalda, paraje que llaman Peña del Soto, lindante al N., con Valdeguillos; al S., con Las Quintas; al E., con terrenos baldíos, y al O., con tierras labrantías; cuya designación se ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la entrada de un corral existente en el expresado paraje, y desde él se medirán 100 metros al E., colocándose la primera estaca; desde ésta 1500 metros al N., la segunda; desde ésta 200 metros al O., la tercera; desde ésta 2500 metros al S., la cuarta; desde ésta 200 metros al E., la quinta, y con 1000 metros que se medirán al N., se llegará á la primera estaca, y quedará cerrado el perímetro que comprende las 50 pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en minería.

Logroño 7 de Septiembre de 1893.—Miguel Aguado.

Don Miguel Aguado, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Emilio Severino d' Avellar, vecino de Lisboa, de profesión Médico y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el título de *La Bella Dimorah*, de mineral de plata y otros metales, en terreno situado

en término de la villa de Trevijano, paraje que llaman Cruz de las Arenas, lindante por todos rumbos con terreno franco, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el cruce del camino que conduce á Soto y el cauce de aguas molientes ó manantial que corre por el expresado paraje, y desde él se medirán 100 metros al N. y se fijará la primera estaca; desde ésta 100 metros al E., la 2.ª; desde ésta 200 metros al S., la 3.ª; desde ésta 200 metros al O., la 4.ª; desde ésta 200 metros al N., la 5.ª, y con 100 metros al E., se encontrará la 1.ª estaca y quedará cerrado el perímetro que comprende las cuatro pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en minería.

Logroño 7 de Septiembre de 1893.—Miguel Aguado.

**Ministerio de la Guerra.**

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de un escrito que en 6 de Julio de 1891 cursó en copia á este Ministerio el Capitán general de Castilla la Nueva, en el cual escrito el Comisario de Guerra del cantón de Alcalá protestaba contra una circular del Agente comercial de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, de fecha 23 de Junio del mismo año, dictando reglas para la concesión de mejora de clase á los viajeros militares, y en vista asimismo de dos consultas hechas por la mencionada Compañía á la Junta central de Transportes militares, re-

lativa la una á la forma en que deba aplicarse el art. 97 del reglamento para la ejecución de la ley de Policía de los ferrocarriles á los militares que hubieren tomado billete de clase superior á la que por su categoría les correspondía, y la otra al derecho que los mismos militares tengan á utilizar para sus viajes los trenes expresos:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por la mencionada Junta central, lo siguiente:

Primero. Que el art. 198 del reglamento de Transportes militares de 24 de Marzo de 1891 debe interpretarse en el sentido de que los militares que viajen por ferrocarril tienen igual derecho que los paisanos para tomar en taquilla billete de la clase que deseen, no siendo inferior á la que por su categoría les correspondía, con las ventajas que el mencionado reglamento les concede.

Segundo. Que asimismo se aplicará á los viajeros militares, en igualdad de condiciones que á los paisanos, el artículo 97 del reglamento para la ejecución de la ley de Policía de los ferrocarriles, devolviéndoles, en el caso á que dicho artículo se refiere, el total importe del billete que hubieren tomado, aun cuando fuera de clase superior que por su categoría les correspondiera.

Y tercero y último. Que los billetes militares han de considerarse en igualdad de condiciones que los ordinarios; respecto al derecho de sus portadores á viajar en todos los trenes expresos, correos, mixtos ó de cualquier clase, siempre que en la composición de éstos entraren coches de la clase á que los billetes pertenecan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....



## Comisión provincial

Sesión de 17 de Abril de 1893.

En la ciudad de Logroño á diecisiete de Abril de mil ochocientos noventa y tres y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Antonio Palacios, los

### Diputados

Sres. Sáenz de Tejada  
» Adán

### Secretario

Sr. Farias.

### Facultativos.

Don Maximino Fernández  
» Donato Hernández

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1891.

### JUBERA.

Número 7. Ruperto Aragón Orío. Pendiente de presentación. Reconocido, fué declarado útil condicionalmente.

### CALAHORRA.

Número 29. Basilio Rodruejo Martínez. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

Reemplazo de 1895.

### ENCISO.

Número 14. Gerardo Hernández Martínez. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

### NÁJERA.

Número 20. Alejo Alonso Hernández. Util condicional. Comprobado el defecto alegado, se acordó declararle inútil.

### LARDERO.

Número 13. Ceferino Sáez Bastida. Comprobado el defecto alegado, fué declarado inútil.

### OCHÁNDURI.

Número 3. Elías Marrón Gutiérrez. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

Examinada la instancia en la que D. Felipe Merino Armero, Concejal del Ayuntamiento de Baños de río Tobía se excusa de dicho cargo:

Vista una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece un catarro gástrico, que le impide dedicarse al ejercicio de sus ocupaciones habituales:

Considerando que la expresada dolencia constituye un impedimento físico que produce la excusa señalada en la parte 2.<sup>a</sup>, caso 1.<sup>o</sup>, art. 43 de la ley Municipal.

Considerando que dicha excusa puede ser formulada en cualquier tiempo, según determina el apartado 2.<sup>o</sup>, art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó declarar exento del cargo de Concejal á D. Felipe Merino Armero.

Se leyó una instancia suscrita por D. Romualdo Preciado, D. Domingo Romeo y D. Jenaro Gil, vecinos de Ausejo, manifestando que, como consecuencia de la enfermedad que cada uno venía padeciendo solicitaron y les fué admitida la excusa para eximirse de los cargos de Concejales para que fueron elegidos, pero que encontrándose en la actualidad sin en-

fermedades, habiendo podido conseguir su completo restablecimiento, suplican se sirva acordar sean re- puestos nuevamente en los cargos que desempeñaban:

Considerando que el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 no concede á las Comisiones provinciales las atribuciones que suponen los exponentes, para dejar sin efecto acuerdos declarados ya firmes y que por tanto causaron ejecutoria, se acordó no haber lugar á lo que se solicita.

Se dió cuenta de otra instancia suscrita por D. Santiago Flaño y don Nicolás Mangado, vecinos de Ausejo, suplicando se declare incompatible para el desempeño de los cargos que actualmente ejercen en la Corporación municipal de aquella villa á don Francisco Alberdi Díez, D. Apolinar Gil Romeo, D. Marcelino Gil Carrillo, D. Miguel Muro Ramírez y don Isidoro Espinosa Cabezón y que sean sustituidos por quienes reúnan condiciones legales, previo nombramiento que ha de efectuarse por la Autoridad superior de la provincia.

Se acordó hacer presente á los recurrentes, que con arreglo á lo que dispone el art. 11 párrafo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la reclamación debe incoarse ante el Ayuntamiento para que se sustancie en la misma forma y plazos establecidos en los artículos 4.<sup>o</sup> y siguientes del mismo Real decreto.

Examinado el presupuesto especial de gastos é ingresos de la cárcel del partido judicial de Santo Domingo de la Calzada correspondiente al próximo año económico de 1893-94:

Resultando que el mencionado presupuesto ha sido discutido y aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen dicho partido judicial, según previene el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se acordó informar al Sr. Gobernador que, habiéndose cumplido con los requisitos y formalidades establecidas en el mencionado Real decreto procede su aprobación.

Examinado el presupuesto especial de gastos é ingresos de la cárcel del partido judicial de Arnedo, correspondiente al próximo año económico de 1893-94:

Resultando que el mencionado presupuesto ha sido discutido y aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen dicho partido judicial, según previene el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se acordó informar al Sr. Gobernador que, habiéndose cumplido con los requisitos y formalidades establecidas en el mencionado Real decreto, procede su aprobación.

Examinada la cuenta especial de gastos é ingresos ocurridos durante el año económico de 1891-92 para el sostenimiento de la cárcel del partido judicial de Arnedo:

Resultando que aquella ha sido censurada y aprobada por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen por aquél partido judicial á tenor de lo establecido en el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, en uso de las facultades que el art. 7.<sup>o</sup> del mencionado Real decreto confiere, se acordó aprobarla.

Remitidas por el Sr. Gobernador la copia certificada del contrato establecido entre el Ayuntamiento de Herce y D. Vicente Angulo Bujan-

da, así como de la liquidación practicada entre ambas partes, cuyas copias se tenían reclamadas al citado Alcalde para poder informar la reclamación del mencionado Angulo, y examinados dichos documentos resulta:

Que D. Vicente Angulo se comprometió formalmente con el Ayuntamiento de Herce á recaudar por su cuenta y riesgo, mediante la retribución de un 8 por 100, como premio de cobranza y gratificación, las cuotas del reparto de consumos y recargo municipal de 16 por 100 sobre la contribución territorial, é industrial obligándose, como es consiguiente, á ingresar íntegro el importe total de cada trimestre dentro del término señalado en el contrato, así como á perder el derecho al premio de cobranza y gratificación, si la entrega no tenía lugar en el tiempo y forma de antemano estipulados:

Que destituido por la Corporación municipal de Herce, D. Vicente Angulo del cargo de recaudador y practicada la oportuna liquidación, resultó este alcanzado en la cantidad de 593.29 pesetas, comprometiéndose á hacer efectiva dicha cantidad dentro de un término prudencial, á cuyo fin le fué concedido por la Corporación un plazo de ocho días.

Transcurrido el indicado plazo, sin que el recurrente verificase la entrega de la cantidad expresada, procedió á hacerla efectiva por la vía ejecutiva de apremio procediendo contra los bienes de su fiador responsable, por haber resultado aquél insolvente.

Solicita D. Vicente Angulo en su instancia que se ordene al Ayuntamiento expresado le admita como descargo de la cuenta, que está dispuesto á dar, los pagos hechos á virtud de órdenes de los Sres. Alcaldes, y los recibos talonarios que sin cobrar existen en su poder, á lo cual se opone el Ayuntamiento alegando según manifiesta el Alcalde, que la Corporación no se halla obligada á admitir recibo alguno por dicho concepto, en razón á que la cobranza la recibió el recaudador á suerte y ventura, y para ello se le abonaba un 8 por 100 como premio de cobranza.

Expuestos los antecedentes:

Resultando que en el presente caso se trata del cumplimiento de un contrato particular, asunto que no recae dentro de los límites de la acción gubernativa sino que constituye una verdadera cuestión acerca de los derechos y obligaciones que respectivamente les incumbe, según lo convenido entre ambas partes contratantes:

Considerando que los contratos que no versen de una manera directa é inmediata sobre la ejecución de una obra ó servicio público, y en los que como en este, obra la administración como persona jurídica, no tienen carácter administrativo y el conocimiento de las cuestiones á que den lugar corresponde á la jurisdicción ordinaria, se acordó informar al Sr. Gobernador, que D. Vicente Angulo, sólo puede hacer valer los derechos y obligaciones emanados del citado convenio, ante los Tribunales ordinarios, únicos á quienes corresponde apreciar la validez del mismo.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador un recurso de alzada interpuesto por D. León de Blas Ladrón de Guevara, vecino de Quel, y rematante del arbitrio de pesas y medi-

das, contra el acuerdo del Ayuntamiento que desestimó su instancia pidiendo se obligara por el Alcalde á propietarios y comerciantes en vinos á pagar el impuesto del referido arbitrio, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinado el expediente promovido por D. León de Blas Ladrón de Guevara, vecino de Quel:

Resultando que, previos los oportunos anuncio y mediante pública licitación, le fué adjudicado al recurrente el remate del arbitrio de pesas y medidas en 30 de Octubre del año último, estableciéndose en el pliego que sirvió de base para la subasta, entre otras las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que siendo el remate un contrato hecho á suerte y ventura, no tendrá derecho el rematante á obtener rebaja del precio estipulado á que asciende la subasta, ni indemnización alguna.

9.<sup>a</sup> Que el arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones del Ayuntamiento, ajustándose en un todo á las disposiciones que se mencionan en el Real decreto de 7 de Junio de 1891 y de conformidad á la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, para la cobranza y demás servicios del arbitrio pero si en la práctica ocurriese alguna duda, se someterá el rematante al criterio del Ayuntamiento y Junta de asociados.

Resultando que con fecha 6 de Enero último acudió el rematante al Ayuntamiento de Quel manifestando que, á consecuencia de que importantes acaparadores de vino se negaban á satisfacer los derechos del impuesto bajo pretexto de que la Real orden de 24 de Septiembre de 1892 exceptúa del pago del arbitrio el vino destinado á la exportación; se veía en el duro trance de no poder pagar el importe del remate por cuya razón pedía se obligara á propietarios y comerciantes en vinos á pagar los derechos correspondientes ó en caso contrario, se rescindiera el contrato ó se hicieran las rebajas prudenciales á juicio del Ayuntamiento.

Resultando que la Corporación municipal en sesión celebrada el día 2 de Febrero próximo pasado acordó manifestar al rematante que para la cobranza del arbitrio se atuviera en un todo al pliego de condiciones, al Real decreto de 7 de Junio de 1891 y á la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, bajo cuyas bases se subastó el repetido arbitrio de pesas y medidas:

Visto el recurso de alzada interpuesto por el rematante pidiendo la revocación del precedente acuerdo, por considerarlo lesivo á sus intereses:

Considerando que es un principio fundamental el derecho que lo estipulado y convenido en los contratos es ley especial para los contratantes, y que para su inteligencia y cumplimiento debe estarse á las condiciones que en los mismos se hayan establecido:

Considerando que al verificarse el arriendo fueron previstos los casos en que pretende fundar el rematante la rescisión y que los arriendos con la administración se hacen á riesgo y ventura renunciando el rematante todo derecho á pedir la rescisión por causa de lesión; la Comisión provincial opina procede desestimar el presente recurso y declarar firme el acuerdo del Ayuntamiento



de Quel como adoptado en asunto de competencia y dentro del círculo de sus atribuciones:

En cuanto á la excepción del pago del arbitrio de pesas y medidas de las especies ó artículos destinados á la exportación de que habla el artículo 1.º de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, cree que la pretensión de los que apoyados en dicho precepto tratan de eludir el pago del arbitrio, es á todas luces absurda según se desprende de los párrafos de la parte expositiva de la mencionada Real orden, en que se dice: «Todos los frutos, artículos y efectos, pueden ser objeto del arbitrio de pesas y medidas siempre que su venta se efectúe dentro del término municipal.... Para que el arbitrio pueda ser exigido, es preciso que la venta se halle perfeccionada.... Siendo la venta ó transferencia base esencial para la exacción del arbitrio. Conviene determinar también que el punto de origen de las mercancías sujetas al arbitrio será, siempre y en todo caso, aquél donde estas radiquen al tiempo de efectuarse su enagenación, declarando además, que el pago deberá hacerse en el referido punto de origen de los artículos ó especies vendidas.» Por consiguiente, siendo la venta ó transferencia dentro del término municipal, circunstancia y base esencial para la exacción del arbitrio, según queda apuntado, entiende que se hallan sujetos al pago del mencionado arbitrio todos los géneros que se vendan en los respectivos términos municipales, aun cuando sean destinados á la exportación y que deben quedar exceptuados únicamente, aquellos géneros cuya exportación se verifique por cuenta de sus dueños y respecto de los cuales no haya mediado transferencia, base fundamental del arbitrio en cuestión.

Remitido á informe un recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Lacombe, vecino de Haro, contra providencia dictada por el Alcalde de San Torcuato, en juicio administrativo celebrado para exigir al señor Lacombe los derechos del vino extraído de la colonia Santa Gertrudis, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Enrique Lacombe, vecino de Haro y de los antecedentes aportados al mismo resulta:

Que el Ayuntamiento de San Torcuato, teniendo en cuenta que los frutos y vino encubados en la colonia citada no son propios del concesionario de la misma, ni menos criados dentro de su demarcación, puesto que muchos han sido comprados por el Sr. Lacombe en la jurisdicción y pueblos limítrofes y convertidos en vino dentro de la referida colonia, no siendo por lo tanto el dueño de aquella el que tiene establecida la industria; en providencia dictada con fecha 29 de Diciembre último condenó al recurrente al pago de los derechos del arbitrio de pesas y medidas por el vino extraído de la colonia mencionada.

Contra esta providencia acude ante V. S. D. Enrique Lacombe, manifestando que en la colonia Santa Gertrudis, término municipal de San Torcuato, y propiedad de don Benito del Campo, su principal, el señor D. Armando Casenave y Villeneuve, de nacionalidad francesa, compró en el último otoño regulares cantidades de uva con las cuales

elaboró vino para su exportación á Burdeos, y nada se le ha dicho hasta que, llevado á regular altura el transporte, le fueron exigidos los derechos del arbitrio de pesas y medidas por los encargados de su cobranza, y fundado en la ley de colonias de 3 de Junio de 1868, en el Real decreto de 7 de Junio de 1891 y Real orden aclaratoria de 24 de Septiembre de 1892, solicita la renovación del fallo recaído en el citado juicio administrativo.

Expuestos los antecedentes:

Vistos los casos 5.º y 6.º del artículo 1.º de la ley de colonias de 3 de Junio de 1868, el art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 referente al arbitrio de pesas y medidas, y el 1.º de la Real orden aclaratoria de 24 de Septiembre de 1892, citados por el reclamante:

Considerando que el recurso interpuesto por D. Enrique Lacombe descansa principalmente en los beneficios que á las colonias agrícolas concede la ley de 3 de Junio de 1868:

Considerando que los expresados beneficios son aplicables única y exclusivamente á los concesionarios de las mismas colonias, sin que puedan otorgarse en manera alguna á los que, como D. Enrique Lacombe, ó su principal, no gozan de este privilegio:

Considerando que la exención hecha por el artículo 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 á los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público, en los cuales sin sujeción al pago del arbitrio puede hacerse uso de los pesos y medidas propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, comprende á los industriales y comerciantes matriculados por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio, á tenor de lo que preceptúa el art. 3.º de la Real orden aclaratoria de 24 de Septiembre de 1892, de ningún modo á personas extrañas á dichos establecimientos y que no contribuyen por el concepto de que tratan eximirse.

Considerando que por el art. 1.º de la Real orden aclaratoria de 24 de Septiembre citada, quedan exceptuadas del pago del arbitrio de pesas y medidas las especies ó artículos destinados á la exportación:

Considerando que el art. 7.º de dicha Real orden determina que el adendo total de las ventas, habrán de abonarlo necesariamente los interesados, aún cuando aquellas se efectúen por medio de agentes ó terceras personas, la Comisión opina procede declarar que el verdadero interesado en esta cuestión, como principal de D. Enrique Lacombe, lo es D. Armando Casenave: que no siendo este Sr. concesionario de la colonia agrícola Santa Gertrudis, que los beneficios otorgados por la repetida ley de colonias á los propietarios de las mismas, no tienen aplicación en el presente caso: que el Ayuntamiento de San Torcuato tiene derecho á exigir á D. Armando Casenave el pago del arbitrio por la uva comprada dentro del término municipal, y que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden aclaratoria de 24 de Septiembre último, no puede ser objeto de gravamen la exportación del vino producto de dicha uva, si se justifi-

ca este extremo, por la razón de que la exportación se verifica por cuenta del productor, sin haber mediado venta ó transferencia dentro del término municipal, circunstancia y base esencial para la exacción del arbitrio de pesas y medidas.

Remitidos por el Sr. Gobernador los documentos que en Enero de 1891 se le pidieron para informar una instancia de D. Pedro Sáenz Pascual, vecino de Rivalmagnillo, aldea adscrita al término municipal de La Santa, en la que solicita:

1.º Que se le permita examinar las cuentas municipales de la localidad correspondiente á los ejercicios de 1887-88 y 1888-89 con el fin de depurar la legalidad de las mismas:

2.º Que se ordene al Alcalde recoja un escrito que le fué presentado, y se le dé el curso correspondiente.

3.º Que se ordene el reintegro de cantidades que, como rematante de pastos, le fueron exigidas por el Ayuntamiento, así como de las que por dietas fueron satisfechas á comisionados de apremio, y

4.º Que se dejen sin efecto las multas impuestas por el Alcalde á él y dos testigos que le acompañaron al domicilio del citado Alcalde.

Vistos los documentos que acompañan al expediente:

Resultando que en 1.º de Mayo de 1890 recurrió D. Pedro Sáenz Pascual ante el Sr. Gobernador, en solicitud de que se suspendiera el procedimiento ejecutivo de apremio que se le seguía para hacer efectivo el importe del remate de aprovechamiento de pastos del monte y dehesa boyal de aquella jurisdicción, que durante el año forestal de 1888-89 le fué adjudicado en pública subasta, alegando que no se le notificó la aprobación del remate, ni se le puso en posesión del aprovechamiento:

Resultando que en virtud de providencia dictada por el Sr. Gobernador en Mayo de 1890, fué desestimada la instancia del reclamante, por no resultar exactas las alegaciones:

Resultando que las multas impuestas al rematante y á los vecinos que le acompañaban tuvieron por causa la insistencia por parte de los multados, en querer obligar al Alcalde á que recibiera en su casa un escrito que por dos veces y con malas formas le fué presentado:

Resultando que las cantidades cuyo reintegro solicita el reclamante proceden del importe en que le fué adjudicado el remate y de las dietas devengadas por el comisionado de apremio nombrado para hacerlo efectivo:

Considerando que el reclamante no es persona competente ni se halla legalmente autorizado para revisar, ni menos censurar como pretende, las cuentas del Municipio:

Considerando que desestimada por el Sr. Gobernador la instancia en que el recurrente solicitaba se le relevase del pago de la cantidad en que le fué adjudicado el remate sin que contra dicha providencia se interpusiera recurso alguno, quedó aquella firme y consentida y no puede volverse sobre el asunto:

Considerando que el procedimiento ejecutivo incoado contra el recurrente fué llevado á cabo en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, por hallarse aquél en descubierto de cierta cantidad como rematante, y que

las costas y gastos causados en el expediente ejecutivo deben ser satisfechos por el deudor, que dió lugar al procedimiento:

Considerando que la facultad de exigir multas que tienen los Alcaldes se deriva de la que los Ayuntamientos tienen para acordar bandos y ordenanzas, é imponer á sus contraventores las que marca el art. 77 de la ley Municipal, y que en el presente caso falta toda razón legal para imponerlas y derecho en el Alcalde para acordarlas y hacerlas efectivas; se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar la instancia de D. Pedro Sáenz Pascual en todos sus extremos, excepto en lo referente á la imposición de multas que deben quedar sin efecto.

Examinadas las cuentas municipales de Torrecilla de Cameros, correspondientes á los ejercicios de 1879-80, 1880-81, 1881-82, 1882-83, 1883-84, 1884-85 y 1885-86, período ordinario y de ampliación y las de Villamediana ejercicio de 1877-78, observándose la falta del examen y censura por el Ayuntamiento y Junta municipal, se acordó reclamar el resultado de aquella censura concediendo á todos los Alcaldes un plazo de diez días para cumplimentar tan importante servicio.

Examinadas las cuentas municipales de Nestares, ejercicio de 1877-78, se acordó formar el pliego de reparos puestos por el Ayuntamiento y Junta municipal y que se remita por conducto del Sr. Gobernador al actual Alcalde á fin de que lo entregue á los cuentadantes, dándoles un plazo de veinte días para que lo devuelvan constestado.

Revisadas las cuentas municipales del mismo distrito de Nestares correspondientes al ejercicio de 1888-89 y atendiendo á lo prevenido en el artículo 20 del Real decreto de 3 de Mayo último, se acordó formar el pliego de censura de calificación de los reparos números 1, 3, 4, 5, 8, 9 y 11 al 15, por no satisfacer las contestaciones que dan á los reparos y dar como solventados los números 2, 6, 7 y 10, que han sido contestados satisfactoriamente, cuyo pliego se remitirá por conducto del Sr. Gobernador al actual Alcalde para que lo entregue á los cuentadantes dándoles un plazo de veinte días para que lo devuelvan constestado.

Examinadas las cuentas municipales de Herramélluri, ejercicio de 1886-87, se acordó elavarlas al señor Gobernador, informándole en el sentido de que con arreglo á lo prevenido en el art. 20 del Real decreto de 3 de Mayo último no procede aprobar estas cuentas sin que antes sean reintegradas á la caja municipal las 6054.99 pesetas que se mencionan en este expediente con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 44 de la ley del Tribunal de cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, y con respecto á las existencias que aparecen en poder del Depositario don Francisco Santa María, sin ingresar en arcas municipales, sin embargo de exigir su inmediato reintegro por la vía ejecutiva de apremio con la responsabilidad subsidiaria á los Concejales caso de insolvencia, se pase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que se exija la responsabilidad que proceda.

Examinadas las cuentas municipales del mismo distrito de Herramélluri, correspondientes á los ejercicios de 1887-88 y 1888-89, se acordó formar los correspondientes pliegos de



reparos y mandarlos por conducto del Sr. Gobernador al actual Alcalde para que los entregue á los cuentadantes dándoles un plazo de veinte días, para que los devuelvan contestados, aplazando el informe definitivo hasta que sean tramitados los requisitos legales.

Examinadas las cuentas municipales de Hormilleja pertenecientes al ejercicio de 1889-90 y 90-91:

Visto lo prevenido en los artículos 20 y 21 del Real decreto de 3 de Mayo último, se acordó formar pliegos de reparos que se mandarán por conducto del Sr. Gobernador al Alcalde á fin de que los entregue á los cuentadantes dándoles un plazo de veinte días para que los devuelvan contestados.

Examinado el expediente instruído para la expropiación de terrenos que se han de ocupar en término de Ezcaray, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de la estación de Haro á Pradoluenngo, se acordó devolverlos al Sr. Gobernador informando que se han cumplido todos los trámites que la ley y reglamento de Expropiación forzosa exigen, habiéndose publicado en el BOLETIN OFICIAL la nómina de todos los propietarios á quienes afecta la expropiación, sin que dentro del plazo concedido de quince días, se haya presentado reclamación alguna, toda vez que la producida por Fabián Gonzalo Crespo, vecino de Zorraquín, se refiere á la modificación de la naturaleza de una heredad, circunstancia que deberá tenerse presente en otro período y no en el actual. En su consecuencia procede que el Sr. Gobernador se sirva declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles para la planta de la carretera que se intenta construir.

Remitido á informe el expediente de expropiación de terrenos que se han de ocupar en término de Valgañón, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de la estación de Haro á Pradoluenngo, se acordó devolverlo al Sr. Gobernador informando que habiéndose observado todos los trámites legales, publicado la lista de propietarios á quienes afecta la expropiación, sin haberse producido reclamación alguna durante el plazo concedido al efecto, procede declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles para la planta de la carretera que se trata de construir.

Previo declaración de urgencia y examinado el expediente relativo á la demencia que padece Tiburcio Sáenz Fernández, natural y vecino de Lagunilla, y teniendo en cuenta que va á verificarse una conducción de enfermos al manicomio de San Baudilio, se acordó que sea conducido á dicho establecimiento para que sea sometido á observación.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Victoria Bermejo Ucha,

viuda, de 76 años de edad, natural y vecina de Calahorra.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HARO.

Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos celebrados por este Ayuntamiento en el mes de Marzo del corriente año.

(CONTINUACIÓN).

Para cumplir la orden de la Delegación de Hacienda de remitir certificación comprensiva de los montes públicos y predios rústicos del común y propios del Municipio, se acuerda dar la certificación pedida incluyendo en ella los dos montes que figuran en el amillaramiento de Bilibio y Herrera y prados Fuente del Moro y Fuente nueva.

Quedó enterada la Corporación de un oficio del Sr. Director de la Estación Enológica de esta ciudad, manifestando su propósito de dar algunas conferencias teórico prácticas sobre elaboración, crianza y conservación de vinos, que sirva de sólidos conocimientos á los alumnos que quieran matricularse, dando principio la enseñanza el día 10 de los corrientes, pasando á inscribirse los que lo deseen á la referida Estación de once á doce de la mañana, acordando se publique un bando para conocimiento del vecindario.

El Sr. Presidente manifestó que la costumbre seguida en las elecciones anteriores es de que el Ayuntamiento sufrague los gastos de dos cubiertos en cada una de las cuatro mesas electorales para el Presidente y un Alguacil el día en que tiene lugar la votación, y que hallándose próximo ese día, lo someta á la deliberación del Ayuntamiento, acordándose conforme con la costumbre observada.

Habiéndose visto prácticamente que ofrece muchos inconvenientes el que los Celadores nocturnos no publiquen las horas hasta las doce de la noche conforme á lo que se acordara en sesiones anteriores, por lo difícil que es de ser vigilados por el cabo de los mismos, se acordó que se publiquen como anteriormente venía haciéndose, pero advirtiéndoles que deben hacerlo indistintamente en las calles en que se encuentran, y no siempre en los mismos sitios, como hasta aquí han venido verificándolo.

Hallándose en mal estado la cuneta de la carretera frente al paseo de la Vega, debido al arrastre de la tierra por el agua para el riego del arbolado, ofreciendo mala vista en un lugar tan concurrido, se acordó arreglarlo con los pedazos de piedra que resultan de la reforma de las aceras de la calle de la Vega, satis-

faciendo los gastos que ocasione del capítulo de imprevistos

Leídas varias cuentas de distintos servicios municipales, fueron aprobadas; acordó un abono con cargo á los capítulos correspondientes del presupuesto.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminada la sesión de que yo el Secretario certifico.

#### Sesión ordinaria del 6.

Presidencia del Sr. Alcalde don Benito Francés.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de una instancia de D. Victoriano Prieto, solicitando permiso para colocar un balcón rasgando una ventana en su casa número once de la Plaza de la Paz, acordándose pase á informe del Arquitecto municipal.

Igualmente se hizo de otra de don Restituto Salazar solicitando autorización para abrir un hueco balcón y cerrar dos ventanas en la casa de su pertenencia número catorce de la calle de Santiago, acordándose pase á informe del Arquitecto.

Presentado el proyecto de reconstrucción y reparación del edificio destinado á escuela Municipal, se dió lectura de la memoria y presupuesto que ascienden á la cantidad de 13.717'04 pesetas, y en vista de una cantidad muy superior á la consignada en el presupuesto por este objeto, teniendo en cuenta que puede prescindirse de la ejecución de gran parte de la obra en el indicado puesto que solo se desea obtener la seguridad de este edificio sin hacer reformas esenciales que afectan á su porte interior ni á la modificación de huecos, debiendo quedar la escalera y las dos salas conforme hoy se hallan, reduciéndose la reparación á la desaparición del cuerpo central y conseguir la seguridad del tejado y de los pisos de las salas, y á propuesta del Sr. Presidente de la comisión de obras, se acordó que ésta en unión del Sr. Arquitecto y en una nueva visita al referido edificio para que con vista del proyecto estudien las obras que deben ejecutarse como indispensables bajo la base de la seguridad, tomando en cuenta el precario estado en que se halla el Municipio, y con arreglo á ellas ordenar al Arquitecto la modificación de este proyecto.

Manifestado por el Sr. Presidente la necesidad de poner nueva numeración en las calles del Marqués de Francos, Linares Rivas y Banco de España comprensivas cada una de las calles conforme acordará al hacer la nueva rotulación; y que el pintado de los baldosines y de los números á cada uno correspondientes según datos adquiridos pueda hacerse á cincuenta céntimos de peseta cada uno, se acordó colocar baldosines en las casas de estas calles

que de él carecen y el pintado de todos los correspondientes á las mismas, subastándolas el próximo domingo á las once de la mañana, bajo las condiciones y presupuestos que al efecto se formarán conforme al modelo presentado.

El Sr. Ocina preguntó si en el terreno comprado por el Ayuntamiento en el cerrado á D. José Salcedo para abrir las calles que existen, se hallan comprendidos los cuatro metros y medio de latitud que el señor Salcedo se obligó á dejar con destino á la calle transversal que linda con la posesión de D. Felipe Pérez en toda la línea á partir desde la calle del Marqués de Francos hasta empalmar con la central, los que con otros cuatro y medio que habrá de dejar el Sr. Pérez según escritura otorgada entre ambos y ante Notario, formarían las nueve de latitud que tiene la calle transversal indicada, pues es su opinión no tenía el Ayuntamiento obligación de abonar cantidad alguna por este terreno que ambos portes contratantes se comprometieron á ceder para formar dicha calle.

(Se continuará)

#### INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en la Real orden de 1.º de los corrientes, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 10 de los mismos, queda abierta en la Secretaría de este Instituto la matrícula en la asignatura de Gimnástica, advirtiéndose que dicha matrícula es obligatoria para todos los alumnos del primer año y que devengará iguales derechos que las demás asignaturas de los estudios generales.

Lo que de orden del Sr. Director, se pone en conocimiento del público.

Logroño 12 de Septiembre de 1893.—El Secretario, Roque Cillero.

#### ANUNCIOS OFICIALES

La Junta del término de la Torre de esta villa de Lodosa (Navarra), ha acordado sacar á remate el arriendo de las cuatro corralizas que posee en este término, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta: pero modificada la condición 8.ª que señala como tipo de arriendo 6000 pesetas, por el de 4500 en que ahora se anuncia; y siendo de advertir que en dichas corralizas pueden tenerse 2000 cabezas de ganado lanar á 500 en cada una; que el arriendo se hará por cuatro años y que el pago deberá hacerse por adelantado.

Lo que se hace público para que la persona que desee interesarse, presente postura en término de quince días á contar de hoy.

Lodosa 10 de Septiembre de 1893.—El Alcalde Presidente, Tomás Marzo.

IMPRESA PROVINCIAL